



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



GOBIERNO REGIONAL
DE APURIMAC

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 662 -2021-GR.APURÍMAC/GG.

Abancay; 13 DIC. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 723-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 11 de noviembre del 2021, Oficio N° 1302-2021/DG-DISUR-CHANKA-AND, ingresado por mesa de partes del Gobierno Regional de Apurímac con SIGE N° 00017447 de fecha 06 de octubre del 2021, que contiene, recurso administrativo apelación, interpuesto por la administrada **VIOLETA TORRES LOAYZA**, contra la Resolución Directoral N° 546-2021-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el Desarrollo Regional Integral Sostenible, promoviendo la Inversión Pública y Privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2021, ingresado con Expediente N° 7778-DISA II-Andahuaylas, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Salud Andahuaylas, Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 546-2021-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, "Solicitando se declare fundada el recurso de apelación, debiendo declara nulo el acto resolutorio, por estar inmerso en las causales de nulidad dispuesto en el inciso 1) del Artículo 10.- Causales de nulidad (son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias) inciso 4 del artículo 4, y Artículo 213 nulidad de oficio, Artículo 6 Motivación del acto administrativo del TUO. En virtud se declare procedente mi petición de cumplimiento de pago de devengados y continuidad del derecho que le asiste la compensación económica-Valorización priorizada de Atención Primaria de Salud (APS)". Argumentos que se debe tomar como alegatos de defensa;

Que, con Oficio N° 1302-2021/DG-DISUR - CHANKA-AND, ingresado por mesa de partes del Gobierno Regional de Apurímac mediante SIGE N° 00017447 de fecha 06 de octubre del 2021, la Dirección de Salud Apurímac II, elevó al Gobierno Regional de Apurímac, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **VIOLETA TORRES LOAYZA**, contra la Resolución Directoral N° 546-2021-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 13 de setiembre del 2021;

Que, del escrito del Recurso Administrativo de Apelación presentado por la administrada **Violeta TORRES LOAYZA**, se observa que la recurrente **tiene la condición de CONTRATADA**, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público, con cargo de Medico, y que actualmente viene laborando en el Centro de Salud Andahuaylas, aproximadamente de 02 años años ininterrumpidos (...),

Que, la pretensión (compensación económica-Valorización Priorizada de Atención Primaria de Salud (APS) de la administrada tiene como base legal el Artículo 2, Artículo 8 del numeral 8.3 prevista en el literal c) del Decreto





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



Legislativo N° 1153 (vigente desde el 13 de setiembre del 2013), que regula la política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3, que prescriben su ámbito de aplicación, refiriéndose tanto a las entidades públicas, como al personal de la salud (los profesionales de la salud y los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud) comprendidos en el artículo 3 de la referida Ley. En el artículo 8 de la citada Ley, se desarrolla toda la estructura de la compensación económica que el personal de la salud;

Que, al respecto debemos tener en cuenta que la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 establece que, a partir de la vigencia de dicho dispositivo legal, no es aplicable al personal de la salud del Sistema Único de Remuneraciones establecido en el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias Final del Decreto Legislativo N° 1153 prescribe que, en relación al personal asistencial: "Queda prohibida bajo responsabilidad el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil, y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho";

Que, asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1153 define el Principio de Legalidad y Especialidad Normativa, delimitando a la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud a regirse únicamente por la Constitución Política del Perú, el mismo Decreto Legislativo N° 1153 y sus normas complementarias, permitiendo la aplicación supletoria de la Ley N° 30057- Ley del Servicio civil, pero solo en los casos que corresponda;

Que, por otro lado, se tiene el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31084 -LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2021- establece lo siguiente: "Artículo 4. Acciones administrativas en la ejecución del gasto público 4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad, a través de la Opinión Legal N° 723-2021-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 11 de noviembre del 2021, recomienda a la Gerencia General Regional, emitir acto resolutorio que declare infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada; por las razones antes expuestas;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 546-2021-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 13 de setiembre del 2021, presentado por la administrada **VIOLETA TORRES LOAYZA**, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Página 2 de 15





662

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Téngase por agotada la vía administrativa. Conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección General DISA APURIMAC II, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTICULO CUARTO.- PUBLIQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE;



ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

EAC/GG
MPG/DRAJ
YCT/ABOG

